



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 061

Palmira, Valle del Cauca, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Yuliana Caballero Bolaños – C.C. Núm. 66.921.891
Accionado(s):	Comfandi
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00140-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por YULIANA CABALLERO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía número 66.921.891, quien actúa en causa propia, contra COMFANDI, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala la accionante que presentó sendos derechos de petición ante COMFANDI, respecto de que se expida copia del proceso disciplinario y reglamento interno, así como la activación del comité de Convivencia laboral, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se brindara contestación a sus pedimentos.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a COMFANDI, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a sus derechos de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 856 del 25 de abril de 2023, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de COMFANDI, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más, expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derechos de petición
- Certificado de envío

5. Respuesta de la accionada

El Presidente de Convivencia Laboral de Comfandi, informa: *"me permito certificar que la señora YULIANA CABALLERO BOLAÑOS no ha solicitado intervención del comité de convivencia laboral y por el contrario, ella fue citada en calidad de denunciada por parte de uno de sus jefes, a la reunión que se sostuvo con el comité el día martes 7 de marzo del año en curso. Reunión que culminó con acuerdos entre las partes. Como constancia de lo anterior se adjunta a la presente, certificación expedida por el área de tecnología donde señalan que realizada la validación del buzón del correo comitedeconvivencia@comfandi.com.co no se evidencia recepción de ningún correo proveniente de la señora Caballero desde "polobolanos128@gmail.com" y yulianacaballero1086@gmail.com de donde ella señala haber enviado. Igualmente es pertinente señalar que: 1. La señora Yuliana Caballero en la reunión del comité de convivencia laboral en el cual participo, manifestó que sus correos electrónicos habían presentado fallas, así como habían sido bloqueados y hackeados. 2. La activación del comité de convivencia laboral se puede realizar desde la página de Comfandi en el buzón del comité, diligenciando un formato y aportando las pruebas, y a la fecha la señora Yuliana Caballero no ha remitido ninguna petición".*

La Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfamiliar Andi – Comfandi, sostiene que la accionante formula dos peticiones, la marcada como 003 (hace mención a la respuesta a un derecho de petición en el que solicita copias de todo el proceso disciplinario que se le surtió) y la marcada como 004 (hace mención a un derecho de petición en el que solicita la activación del comité de convivencia laboral). Aclarando que respecto a la comunicación 2 donde menciona la activación del comité de Convivencia Laboral, se encuentra en trámite ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad. Respecto del caso concreto **aduce:** *"Solicito se Declare La Improcedencia de la presente acción de Tutela en contra de La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- Comfamiliar Andi- Comfandi, lo anterior ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la señora YULIANA CABALLERO BOLAÑOS, así como también existe carencia de Objeto toda vez que el derecho de petición radicado por la accionante en Comfandi el día 5 de abril de 2023 le fue atendido de manera oportuna, congruente, clara e integral dentro de los términos de Ley y dando respuesta a las peticiones por ella elevadas adjuntando copia de los documentos que vale la pena aclarar ya eran de conocimiento de ella, tal y como se demuestra con el correo electrónico que le fuera enviado y la guía de correo de Saferbo 3153991039 el 20 de abril de 2023. Igualmente es importante precisar que la señora YULIANA CABALLERO BOLAÑOS quiere hacer incurrir en error al Juzgado, y activar el aparato judicial sobre manifestaciones que no se corresponden con la realidad, pues el derecho de petición por ella presentado indicaba hechos y situaciones diferentes a las que manifiesta en los hechos de la presente acción de tutela y las pruebas aportadas tampoco se corresponde con el citado derecho de petición al que hace alusión. Igual pese a que no hace parte de esta acción de tutela, pero lo manifiesta en las pruebas aportadas, se deja constancia que la accionante NUNCA ha solicitado intervención del Comité de Convivencia laboral y por el contrario ella fue citada por haber sido denunciada por uno de sus Jefes por un presunto acoso. Como constancia de que no se ha recibido petición alguna de la accionante respecto a esto se aporta certificación del área de tecnología... Configurándose en una acción de tutela temeraria interpuesta por la accionante quien además adelanta otra acción de tutela en el Juzgado Quinto Penal Municipal de Palmira con Radicado No. 7652040040052023074, en el que igualmente señala una no respuesta de Comfandi a un derecho de petición, presuntamente remitido al comité de convivencia laboral. La accionante hace manifestaciones contrarias a la realidad de las situaciones surtidas con Comfandi así: Petición Elevada por la accionante el día 5 de abril de 2023, mediante recepción física en la IPS Palmira... Respuesta dada a la accionante el día 20 de abril de 2023, la cual le fue remitida tanto por correo electrónico como por correo certificado de Saferbo con la guía No. 3153991039 copia de todo el proceso disciplinario, tal y como ella lo solicitó pese a que ella contaba con dicha información"*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la accionante YULIANA CABALLERO BOLAÑOS, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra de COMFANDI, entidad de carácter privado, quien presuntamente vulneraron los derechos de la accionante, por lo cual, la acción de

tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿COMFANDI, ha vulnerado el derecho de petición invocado por la señora YULIANA CABALLERO BOLAÑOS, al no emitir respuesta de fondo, clara, completa y congruente a sus solicitudes?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que, en atención al acervo probatorio allegado al plenario, no existe vulneración al derecho de petición, deviniendo entonces la negación del presente amparo, por las razones se expondrán a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)".³ En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)".⁵

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁶. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁷. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"⁸. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

⁶ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

e. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la accionante señora YULIANA CABALLERO BOLAÑOS, formuló sendos derechos de petición ante la COMFANDI, el 29 de diciembre de 2022 y 5 de abril de 2023, a fin de que se realice la activación del comité de convivencia laboral y se expida copia del proceso disciplinario y reglamento interno, respectivamente, de los cuales, se aduce que hasta la fecha de presentación de la demanda no se ha brindado respuesta.

Sobre el particular, se evidencia del acervo probatorio allegado al plenario, que COMFANDI, el 20 de abril de 2023, dio respuesta al derecho de petición del 5 del mismo mes y año, al canal digital de la actora, donde se expiden los documentos requeridos. Contestación que, en criterio de este Despacho judicial, es de fondo, clara y oportuna, y que incluso fue otorgada con anterioridad a la interposición del amparo constitucional (24/04/2023), lo que, de suyo, impone la negación de la presente acción de tutela al no evidenciarse vulneración respecto de esta petición.

Ahora, en atención a la solicitud de activación del comité de convivencia laboral, se tiene que dicha solicitud se elevó el 29 de diciembre de 2022, no obstante el área de tecnología de Comfandi, estableció que: *"no se evidencia recepción de ningún correo proveniente de la señora Caballero desde polobolanos128@gmail.com y yulianacaballero1086@gmail.com".* Empero, en el presente trámite tutelar, da a conocer que la señora CABALLERO BOLAÑOS, fue citada en calidad de denunciada por parte de uno de sus jefes, a la reunión que se sostuvo con el comité el día martes 7 de marzo del año en curso. Reunión que culminó con acuerdos entre las partes.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta respecto de esta situación que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada por el ente accionado, situación que fue corroborada por la accionante, quien aduce que se presenta un hecho superado. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de éste Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la vulneración al derecho de petición de 5 de abril de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora YULIANA CABALLERO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía número 66.921.891, contra COMFANDI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, respecto de la petición de 29 de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora YULIANA CABALLERO BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía número 66.921.891 contra COMFANDI, por lo precedentemente vertido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada66852f760e75692bb57d53321814fda0824df1a59d2095b687d6a8ee4b6eb**

Documento generado en 05/05/2023 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>